

Semanario Judicial de la Federación

Tesis

Registro digital: 179504

Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2004 **Fuente:** Semanario Judicial de la **Tipo:** Jurisprudencia

Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Énero de 2005, página

575

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.

Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. Como se advierte, la ley no exige un "justo título" para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción.

Contradicción de tesis 96/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 207/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 183/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente por lo que hace a la denuncia de los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas mediante acuerdo de presidencia de 22 de septiembre de 2020 y la admitió a trámite para resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Civil y Administrativa.

Por ejecutoria del 10 de febrero de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 183/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.





